

1

*Manuel G. Salas Santacruz*

*Abogado*

Universidad de Nariño  
Especialidad Derecho Administrativo  
Universidad Externado de Colombia

Señor (a)  
JUEZ CONSTITUCIONAL (R)  
PASTO (NARIÑO)  
E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA.  
Accionante: María del Rosario Garzón Barahona  
Accionada: Fiscalía General de la Nación

Respetado señor (a) Juez:

MANUEL G. SALAS SANTACRUZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pasto (Nariño) e identificado con la cédula de ciudadanía No. expedida en Pasto (Nariño), abogado portador de la Tarjeta Profesional No. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA**, mayor de edad. vecina de la ciudad de Pasto (Nariño), identificada con la cédula de ciudadanía No. y quien es **FISCAL SEGUNDA LOCAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES DE PASTO (NARIÑO)**, respetuosamente acudo ante su despacho para formular Acción de Tutela contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C. (Cundinamarca) y oficina seccional en la ciudad de Pasto (Nariño), con fundamento en los siguientes

#### HECHOS:

1°.- La señora **MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA** se encuentra vinculada a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, desde el 01 de septiembre de 1992 hasta la presente fecha.

2°.- En el ejercicio de sus funciones y durante el lapso de treinta y dos (32) años, mi representada ha desempeñado los cargos de Asistente Judicial Grado 7, Técnico Judicial II, Asistente de Fiscal II, Asistente Judicial IV, Fiscal Delegado (en encargo) ante los Jueces Municipales y Promiscuos y Fiscal Local Delegado ante los Jueces Penales Municipales de Pasto (Nariño).

3°.- La señora **MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA** tiene 64 años, o sea, es persona adulto mayor.

4°.- Conforme a su Historia Clínica, mi Poderdante se encuentra afectada en su estado de salud pues presenta: i) Osteoporosis con mayor compromiso en columna, ii) Hipertensión esencial, iii) Hipercolesterolemia pura, iv) Pangastritis erosiva; afecciones que conllevan la realización de varios procedimientos y tratamientos médicos entre ellos: consulta de control o de seguimiento por Especialista en Endocrinología.

5°.- El 28 de agosto de 2024 la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de su DIRECTORA EJECUTIVA expidió la Resolución No. 7233 en la cual resuelve:

“... **ARTICULO TERCERO.**- Como consecuencia del nombramiento en período de prueba dispuesto en el artículo primero, el nombramiento en provisionalidad de la siguiente servidora se dará por terminado en forma automática, una vez el elegible tome posesión del mismo, ...

MARIA DEL  
ROSARIO GARZON  
BARAHONA ...” (página 4) -las sub líneas son ajenas al texto-.

6°.- En el mismo administrativo, la Entidad accionada también resuelve:

“... **ARTICULO SEXTO.**- La posesión del cargo se hará dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que acepta la designación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la posesión del empleo. ...” (página 5) -negritas son del texto-.

7°.- De acuerdo a lo anterior, con la desvinculación intempestiva y automática en el cargo que viene desempeñando y la premura con que se pretende reemplazarla, la entidad accionada le está causando un perjuicio inminente a la doctora MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA quien dejará: i) de obtener el salario como garantía para su sustento personal y el grupo familiar que depende de Ella, ii) percibir las demás prerrogativas y beneficios como la atención médica que necesita de manera oportuna para atender las afecciones que padece.

8°.- El 1° de Septiembre de 1979, la señora GARZON BARAHONA ingresó a la RAMA JUDICIAL, y desde el 1° de julio de 1992 fue vinculada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dedicándose a cumplir los postulados que rigen su funcionamiento, laborando de manera ininterrumpida, llevando una vida irreprochable, sirviendo a la sociedad y respetando los derechos ajenos, y con la confianza y respeto de sus superiores y compañeros consagró gran parte de su vida al servicio de la Institución, siendo fiel y luchando por conservar sus objetivos e ideales y desarrollando su actividad sin solución de continuidad pues no ha existido rompimiento de la relación jurídica laboral con dicha Entidad.

9°.- No obstante lo anterior, la desvinculación intempestiva y automática de la doctora GARZON BARAHONA presenta irregularidad y falencia respecto al trámite que ha adelantado la entidad accionada para retirarla del cargo que viene desempeñando como FISCAL LOCAL.

10.- En efecto, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tiene una dependencia denominada Departamento Administrativo de Personal que, según sus funciones, es la competente para asistir al (a) servidor (a) que haya cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez y la atención oportuna de su estado de salud que es el caso de mi poderdante.

11.- Sin embargo, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sin tener en cuenta las condición laboral, personal y estado de salud de la señora MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA, tampoco realizó ni ha realizado previamente al retiro intempestivo y automático del cargo que viene desempeñando dicha funcionaria, la actuación correspondiente ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el fin de obtener el empalme de su retiro de la nómina de la Fiscalía General de la Nación y su ingreso a la nómina de pensionados de dicha entidad.

12.- Como ello no ha ocurrido hasta la presente fecha, resulta evidente que la señora MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA queda en un desamparo y estado de vulnerabilidad pues deja de

devenegar su salario y además emolumentos y beneficios mientras no se realice el trámite de inclusión como persona pensionada, procedimiento que ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES no es inmediato sino que está sometido a un término o plazo legal que en ocasiones es bastante demorado, hasta el punto de originar acciones de tutela por dicha mora.

13.- Como se dijo Ut supra, mi poderdante es persona adulto mayor y se encuentra afectada en su estado de salud, circunstancias que la colocan en estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta.

14.- Debido a la desvinculación de que ha sido objeto y el inmediato trámite que se viene realizando para retirarla del servicio activo, el 10 de septiembre de 2024 la doctora GARZON BARAHONA dirigió atento escrito a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA solicitando la suspensión del acto administrativo que dispone su retiro y/o se difiera los efectos de la decisión hasta que se defina su situación económica y de salud, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta alguna.

15.- La Resolución No. 7233 de 28 de agosto de 2024 no admite recurso alguno, por lo tanto, con el fin de evitar quebranto a la accionante y ante la inminencia de un perjuicio, se formula la presente acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales.

16.- En casos similares y/o semejantes al de la señora GARZON BARAHONA, los jueces constitucionales han concedido amparo y protección de sus derechos fundamentales a varios funcionarios de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION que han sido retirados en la misma forma como ha ocurrido con mi poderdante.

17.- Sin embargo, aunque FISCALIA GENERAL DE LA NACION se fundamenta en que su nómina es flexible y puede retirar en cualquier momento a sus funcionarios en situación de provisionalidad, viene desconociendo el precedente establecido para dicho efecto.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se considera respetuosamente que se están quebrantando los derechos de DIGNIDAD HUMANA, VIDA DIGNA, IGUALDAD, PETICION, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL de la señora MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA, por habersele dado una trámite irregular a su desvinculación como FISCAL LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE PASTO (NARIÑO).

En el presente caso, la DIRECCION EJECUTIVA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION fundamenta el retiro de la señora MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA en lo dispuesto en el Decreto Ley 016 de 2019 y la Resolución No. 0-0256 de 2024 y aunque argumenta que su planta de personal es global y flexible y los nombramientos y retiros se efectuarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio y la prevalencia del interés general, no es cierto que dicha Entidad cumplió y tuvo en cuenta todas las etapas previas para el retiro definitivo del servicio de dicha funcionaria.

En efecto, la señora MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA laboró por espacio de treinta y dos (32) años al servicio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y tiene sesenta y cuatro (64) años de edad, además se encuentra afectada en su estado de salud, como lo indican los documentos que se anexan con este escrito, o sea es una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, así esté desempeñando un cargo en provisionalidad. En consecuencia, ante dichas **CONDICIONES ESPECIALES**, la Entidad accionada, previamente al retiro y/o desvinculación, debió tomar unas medidas dirigidas a la protección de los derechos fundamentales de su funcionaria los cuales debieron considerarse antes de proceder a su retiro el cual, en la forma como está resuelto en el acto administrativo pertinente, en nuestro caso es perentorio, casi inmediato y automático.

Si bien, la señora MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA se encuentra ocupando el cargo de FISCAL DELEGADO en provisionalidad, sin embargo, acredita circunstancias que ameritan la protección de sus derechos fundamentales y por lo tanto no procedía su retiro inmediato y automático sino que la Entidad accionada debió analizar su situación y considerarla para efectuar el nombramiento con la persona que ganó el concurso de mérito, incluso debió reubicarla en otro cargo de igual o mejor categoría en lugar de proceder a su retiro, Ab initio para no privarla de su ingreso mensual ni de la atención de su estado de salud. Aunque la accionante cumple con los requisitos para acceder a la pensión ello no es suficiente pues la entidad respectiva (COLPENSIONES) no le va a conceder *ipso facto* dicha prestación la cual requiere de un trámite que no es inmediato conforme a lo señalado en el Decreto 2245 de 2012, y lleva un lapso de tiempo que incluso ha originado acciones de tutela por la demora en resolver la solicitud pertinente.

Por ello, y ante las circunstancias que ocasiona la decisión tomada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la doctora MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA dirigió atento escrito con el fin de que se tenga en cuenta su situación especial, y ante la premura del tiempo por los lapsos y/o términos fijados en la Resolución 7233 de 2024 que dispone su retiro, la Entidad debió responderle de manera oportuna, sin que ello haya ocurrido.

Por lo tanto, tratándose de derechos fundamentales, en el caso sub judice, el silencio de la entidad accionada además de afectar el DERECHO DE PETICION también quebranta su derecho de DIGNIDAD HUMANA, pues sin tener en cuenta que el objeto de un trámite o procedimiento es el de llegar a obtener un resultado o finalidad, conforme a los principios que gobiernan y orientan la actuación administrativa, al no analizar detenidamente y en forma juiciosa su situación laboral y de salud, aunada la demora en resolverle oportunamente su petición y tornarla en indefinida, le está ocasionando perjuicio grave e inminente por las especiales condiciones personales y de salud de la señora GARZON BARAHONA.

El artículo 1 de la Constitución de 1991 instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano, al establecer: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” y con base en dicho precepto la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa (Sentencias T-881 de 2002, T-143 de 2015 y T-436 de 2012 entre otras) - negritas no son del texto-.

Por su parte el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra una serie de PRINCIPIOS de obligatorio cumplimiento, al disponer:

“... **Todas las autoridades deberán** interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.**

1. En virtud del *principio del debido proceso*, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. ...

2. En virtud del *principio de igualdad*, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del *principio de imparcialidad*, las autoridades **deberán** actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas **sin discriminación alguna** y sin tener en cuenta factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de *buena fe*, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes ...” -negritas no son del texto-

Respecto al derecho fundamental A NO SER DISCRIMINADO, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T - 291 de 2016, ha expresado:

**“... 5. Marco normativo y jurisprudencial que determina el derecho fundamental a no ser discriminado. Reiteración de jurisprudencia**

24. En la actualidad existen ciertos instrumentos internacionales, disposiciones constitucionales y legales, así como reglas jurisprudenciales, mediante los cuales, se han adoptado medidas de protección a favor de grupos de personas que históricamente han sido discriminados por razones de sexo, raza, lengua, religión, entre otras. A continuación, la Sala Octava de Revisión abordará algunas de esas pautas y mecanismos judiciales a fin de ilustrar el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado.

25. Los artículos 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen que los Estados parte, entre ellos el colombiano, se obligan a garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de los derechos consagrados en dichos instrumentos sin realizar discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

26. En cuanto a una regulación más específica en esta temática, el artículo 4º de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69) impone a los Estados el compromiso de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, de conformidad con sus normas constitucionales y con las disposiciones de tal mecanismo internacional. Este precepto normativo señala XV actos constitutivos de discriminación, entre los cuales, se destacan los siguientes:

(i) *“Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.”*

(ii) *“Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes*

*internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.”*

*(iii) “La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.”*

27. Siguiendo con la lectura de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), su artículo 1.1. define la expresión “discriminación” de la siguiente manera: “es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.”

28. En desarrollo de los anteriores instrumentos internacionales, el artículo 13 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a no ser discriminado, cuyo contenido iusfundamental alude a que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que deben recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades y “gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin **ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.” (Negrilla fuera del texto original).

29. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que un acto discriminatorio “[...] es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.”<sup>[52]</sup>

30. En la Sentencia T-141 de 2015, esta Corte precisó las siguientes reglas jurisprudenciales que se deben observar con el fin de determinar cuándo se está en presencia de un acto de discriminación<sup>[53]</sup>:

30.1. Que los actos de discriminación pueden ser de carácter consciente o inconsciente. “Desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales de la igualdad y de la no discriminación que compete al juez de tutela, no es el móvil o la intención deliberada del agente de dañar la que califica un acto como discriminatorio, sino la existencia o no de un acto que afecte la dignidad humana y prive a una persona del goce de sus derechos con base en razones fundadas en prejuicios, preconcepciones, usualmente asociados a criterios sospechosos de discriminación como raza, sexo, origen familiar o nacional o religión, entre otros. Esta precisión es relevante debido a la pervivencia de patrones clasistas, sexistas o racistas, incrustados en las estructuras jurídicas, sociales e institucionales, en ocasiones tan íntimamente vinculadas a las prácticas cotidianas que llegan a invisibilizar y a dar lugar a percibir como “naturales” o “normales” tratamientos desiguales o formas de relación en las que se sitúa en posición de inferioridad o marginalización a unas personas respecto de las demás<sup>[54]</sup>. Incluso, este Tribunal ha reconocido que puede haber lugar a un acto de discriminación como resultado de la aplicación literal de una norma legal que establezca un criterio de diferenciación irrazonable”<sup>[55]</sup>. ...

30.3. “Es la justificación y no la mera explicación de un trato desigual la que resulta relevante para efectos de descartar que el mismo constituya un trato discriminatorio. Haciendo uso de la conocida distinción entre el acto de ‘explicar’ (dar cuenta de los motivos o causas que hacen comprensible una acción), y ‘justificar’ (aludir a las razones que avalan la corrección de un curso de acción), esta Corte ha indicado que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar en función de los

patrones clasificatorios que llevan a 'naturalizar' o 'normalizar' ciertas formas de relación social que establecen distinciones entre las personas, no implica que dichos tratamientos se puedan justificar a la luz del marco axiológico que impone la Constitución"<sup>[59]</sup>.

30.4. "Ante las dificultades que puede comportar la prueba de los actos discriminatorios, se debe aplicar la regla de la inversión de la carga de la prueba en aquellos eventos en los que se controvierte la existencia de un tratamiento discriminatorio basado en alguna de las categorías sospechosas o cuando se trata de personas en situación de sujeción o indefensión. Frente a ello, este Tribunal ha puntualizado que: '(l)os actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional."<sup>[60]</sup>

30.5. "La discriminación a la que es sometida una persona no se manifiesta de manera puntual en un solo episodio, sino que opera a través de múltiples y sutiles mecanismos de segregación y exclusión que acontecen ante la mirada de otras personas y, en su conjunto, configuran un escenario de discriminación. Para dimensionar el impacto real que un acto, o una sucesión de actos, acusados de discriminatorios pudo haber tenido sobre los derechos fundamentales de una persona, la Corte ha indicado que el análisis judicial no se puede limitar a un acto concreto y específico, sino que debe incluir el contexto en el cual se produce, a efectos de establecer si la persona que se reclama afectada ha sido puesta en un escenario de discriminación."<sup>[61]</sup>

Respecto a esta última pauta jurisprudencial, en la Sentencia T-141 de 2015, esta Corporación también puntualizó las siguientes sub reglas<sup>[62]</sup> que el operador judicial debe observar para determinar la intensidad de la afectación de derechos fundamentales que se genera en este tipo de escenarios de discriminación<sup>[63]</sup>:

(i) "La relación de poder que existe entre la persona que se siente discriminada y la que lleva a cabo los actos de discriminación. En el contexto de relaciones de sujeción y dependencia, las conductas desplegadas por quienes detentan una posición de autoridad, aun cuando estén desprovistas de cualquier ánimo discriminatorio, tienen un mayor potencial de afectar los derechos de quienes se hayan en una posición subalterna."

(ii) "El tipo de interacción que tiene lugar entre la persona afectada y quienes presencian los actos de discriminación. La intensidad de la afectación será mayor si se trata de una relación continua y permanente, como la que tiene lugar en un ámbito familiar, educativo o laboral, en donde el público ante el que se escenifica la discriminación está conformado por personas próximas al afectado, lo que puede acentuar los sentimientos de vergüenza, humillación y deshonor que aquella genera. Por contraste, la intensidad de la afectación decrecerá cuando los testigos de tales actos sólo tienen una interacción ocasional o esporádica con quien es discriminado. De otro lado, el juez habrá de valorar la actitud de las personas que presencian los acontecimientos: si adoptan una postura de solidaridad con el afectado o, por el contrario, se convierten en cómplices de los actos de discriminación."

(iii) "El espacio en el cuál se escenifican los actos de discriminación. El juez de tutela ha de valorar, por un lado, si se trata de un espacio cerrado, privado, restringido a un grupo de espectadores específicos, o si se trata de un espacio público al que tenga acceso cualquier persona. De otro lado,

*debe considerar si se trata de un espacio reglado, en el que las personas estén sometidas a controles para entrar o salir del mismo, como ocurre, por ejemplo, en un salón de clase, un espacio de trabajo, un salón de juntas o, en el extremo, una cárcel o penitenciaría, donde las personas deben respetar ciertas reglas u obtener autorización para abandonar el lugar. Esto es relevante por cuanto el potencial discriminatorio de un acto será mayor, cuanto menor sea la libertad de las personas que se sienten afectadas por el mismo para abandonar el lugar donde se verifica su puesta en escena.”*

*(iv) “La duración de los actos de discriminación. Cuanto mayor tiempo se expone a la persona a situaciones de segregación y humillación, mayor será la afectación de sus derechos. Asimismo, ello determinará la manera en que la persona reaccione a la situación: si permanece en el escenario de discriminación y la actitud que asuma para afrontarlo o si, por el contrario, lo abandona y afronta las consecuencias adversas que pueden derivarse de tal decisión.”*

*(v) “Las alternativas de las que dispone la persona afectada para afrontar la situación y las consecuencias derivadas de la actitud asumida. En relación con este aspecto, el juez de tutela debe valorar si la persona tiene la posibilidad de salir del escenario de discriminación al que es sometida y las consecuencias que pueden derivarse de tal decisión, por ejemplo, si ello implica la pérdida de su trabajo, de una oportunidad de estudio, algún tipo de rechazo o sanción social, etc. En caso de que la persona decida (o no tenga alternativa distinta a) permanecer en el escenario, deberá considerarse la manera en que enfrenta la situación, valorando sus reacciones (abatimiento, aceptación pasiva, agresividad, etc.) en el contexto de la situación a la que es sometida.”*

*(vi) “El juez de tutela deberá valorar si se adoptaron medidas para reparar los perjuicios cometidos, esto es, si luego de ocurridos los hechos discriminatorios se dispuso de un espacio para la rectificación o reconciliación, cuáles fueron sus características y resultados. La apertura de este tipo de espacios constituye una medida de reparación que disminuye las consecuencias lesivas de los actos discriminatorios, mientras que, en su ausencia, los sentimientos de deshonra, vergüenza o humillación que inicialmente haya experimentado la persona afectada, se pueden incrementar de manera significativa ante la falta de justicia.”*

31. En conclusión, existen mecanismos internacionales, disposiciones constitucionales, así como reglas y sub reglas jurisprudenciales que determinan el alcance y contenido del derecho fundamental a no ser discriminado. Como quedo anotado en precedencia, todas las personas gozan de la protección iusfundamental de dicho derecho, cuya observancia está a cargo de todas las autoridades (públicas o privadas), los sectores o grupos sociales y la ciudadanía en general, con el propósito de eliminar cualquier acto o manifestación de discriminación por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El amparo del derecho fundamental a no ser discriminado no es más que la respuesta natural que emerge de la manifestación propia de la dignidad del ser humano, protección que debe proyectarse hacia su consolidación plena y efectiva. ...” (Sala Octava de Revisión. Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos) -cursivas y negritas son del texto-

Por lo tanto, resulta inaceptable la circunstancia en que ha sido colocada la señora MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA por parte de la Entidad antes mencionada, pues se encuentra en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señala en cuanto ser humano, debido a su edad (64 años) y la afectación en su estado de salud. En este sentido resulta importante recalcar que la protección de su derecho a la vida no se refiere únicamente a la mera existencia física o biológica sino que incluye la realización humana en todas sus manifestaciones enmarcadas en el principio de dignidad, hasta el punto de garantizar su existencia en condiciones dignas.

Y como el Estado se funda en el respeto a la dignidad humana, la cual debe ser garantizada de manera efectiva, tal principio implica la facultad que tiene toda persona de exigir por parte de los demás un trato acorde con su condición humana, en el presente caso, conforme a los principios establecidos en la Ley 1251 de 2008 cuyo objeto es "... proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los **adultos mayores**, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia." (art. 1°) con el fin de lograr que dichas personas "... sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción, **respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.**" (art. 2°) -negritas no son del texto-.

Por su parte, el artículo 4 literal c) al referirse a la Igualdad de oportunidades, dispone: "... Todos los adultos mayores **deben gozar de una protección especial de sus derechos** y las libertades proclamados en la Constitución Política, Declaraciones y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, respetando siempre la diversidad cultural, étnica y de valores de esta población, ...".

Como consecuencia, dicha normatividad permite la aplicación de los principios de *Atención especial* acorde con sus necesidades y *Equidad* brindando un trato justo y proporcional.

Por su parte el artículo 5° dispone: "... El Estado de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud de su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Para tal efecto se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, ...".

En el ámbito internacional, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 establece: "*Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su **dignidad** y al libre desarrollo de su personalidad*" -negritas no son del texto-.

Como resultado de lo anterior, se estima que resulta procedente la solicitud de protección y amparo a los derechos fundamentales de mi Poderdante ya que además de la vulneración indicada, se le causará un perjuicio inminente en el aspecto económico pues al ser retirada del servicio activo deja de percibir el salario mensual como MINIMO VITAL para su subsistencia personal y el grupo familiar que depende de Ella. En este sentido, en la Sentencia T-161 de 2005, Mag. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Honorable Corte Constitucional expresó:

"... Ahora bien, en relación con el tema del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que el mismo se configura cuando la víctima se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, *que por cuya seriedad exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables.* Acudiendo a la jurisprudencia sentada por una Sentencia típica en la materia, la Corte ha dicho que el perjuicio irremediable es aquél que "*se yergue grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, que requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable*". ...

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) ...”.

En el presente asunto la entidad accionada sin haber realizado un análisis de la situación personal y laboral de la accionante decidió desvincularla, sin que de manera previa hubiere dispuesto y/o realizado la actuación pertinente para que la doctora GARZON BARAHONA no sufra perjuicio al quedar cesante o reubicarla teniendo en cuenta sus antecedentes laborales; y ante la premura del trámite de retiro del cargo tampoco ha resuelto oportunamente su solicitud formulada, sin razón justificativa alguna o por lo menos le haya informado cuando dará una respuesta; más aún, cuando respecto a la estabilidad laboral relativa de que goza mi poderdante al ocupar un cargo en provisionalidad, la Honorable Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad, entre las que se encuentran las mencionadas en la sentencia de unificación SU-446 de 2011.

Además de lo anteriormente citado, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION tampoco ha tenido en cuenta que para efectos de la desvinculación de la señora GARZON BARAHONA, existe precedente establecido en casos similares y/o semejantes, contenido en los siguientes fallos constitucionales: i) HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Mag. P. Dr. Paulo León España Pantoja, sentencia de 07 de septiembre de 2023, Rad. 520013333001 - 2023 - 00153-01 (13461), accionante: María Elena Trejo Almeida, accionada: Fiscalía General de la Nación; ii) HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Mag. P. Dra Beatriz Isabel Melodelgado Pabón, sentencia de 20 de septiembre de 2023, Rad. 520013333009 - 2023 00145 (13514), accionante: María Eugenia Benavides Banda, accionada: Fiscalía General de la Nación; iii) JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO), Rad. 520013104001 2024 - 00063 00. Accionante: Aura Cecilia Rodríguez Bolaños, accionada: Fiscalía General de la Nación, los cuales debieron ser observados por dicha Entidad.

Por lo tanto, en asunto que hoy ocupa su condigna atención, se observa la existencia de un precedente que ruego sea tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia conforme a lo señalado en la Sentencia SU -172/15 proferida por la SALA PLENA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrada P. Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, la cual considero aplicable ya que expresa:

“... 21. El precedente es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo<sup>40</sup>. Lo anterior atiende a razones de diversa índole, que en todo caso se complementan.

La primera razón se basa en la necesidad de proteger el derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de salvaguardar los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Esto debido al evidente desconocimiento de esos derechos y principios, que implicaría no tener en cuenta las sentencias anteriores a un caso resuelto que resulta equiparable al analizado.

El segundo argumento se basa en el reconocimiento del carácter vinculante del precedente, en especial si es fijado por órganos cuya función es unificar jurisprudencia. Como lo ha explicado esta Corte tal reconocimiento se funda en una postura teórica que señala que *“el Derecho no es un aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la*

11

práctica jurídica de inicios del siglo XIX... sino una práctica argumentativa racional"<sup>41</sup>. Con lo cual, en últimas, se le otorga al precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

22. Ahora bien, esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. Así la sentencia T-292 de 2006<sup>42</sup>, estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la *ratio decidendi* de la sentencia anterior se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; ii) que esta *ratio* resuelva un **problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y iii) que los **hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente.

De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo. ..." -subrayas no son del texto-

Conforme con lo antes citado, con el debido respeto formulo al (a) señor (a) Juez la siguiente

#### P E T I C I O N :

PRIMERA.- Sírvase su Señoría conceder a la señora **MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA** amparo y protección a sus derechos fundamentales invocados, que se considera están siendo quebrantados por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA**.

SEGUNDA.- Como consecuencia del amparo solicitado, declarar INEFICAZ el retiro de la señora **MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA** por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

TERCERA.- En virtud del amparo solicitado y dentro del término que su Señoría señale, ordene a dicha entidad proceda a reintegrar a la señora **MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA** a un cargo igual o equivalente al que ocupaba en dicha Entidad antes de su desvinculación y/o retiro, o reubicarla conforme a las necesidades del servicio.

#### SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

En virtud de que el trámite ordenado en la Resolución No. 7233 de 28 de agosto de 2024 viene adelantándose conforme a los parámetros y plazos perentorios que dicho acto administrativo señala, en el caso de la señora **MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA** se presenta la inminencia de sufrir un perjuicio que si justifica la medida provisional, razón por la cual, de manera comedida solicito se sirva ordenar la **SUSPENSION DE LOS EFECTOS** de dicho acto administrativo.

#### P R U E B A S :

DOCUMENTALES: Sírvase conferirle dicho valor a: 1) Resolución No. 7233 de 2024, 2) Cédula de ciudadanía señora María del Rosario Garzón Barahona, 3) Historia Clínica, 4) Historia Clínica o Epicrisis, 5) Solicitud 10/septiembre/2024, 5) Radicación solicitud.

#### J U R A M E N T O :

Respetuosamente y bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos formulado acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial por los mismos hechos.

#### NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

12

El señor FISCAL GENERAL DE LA NACION las recibirá en la  
(N). Correo Electrónico:

La doctora MARIA DEL ROSARIO GARZON BARAHONA las recibirá en la  
y en la Sede Seccional de la Fiscalía General de la Nación:  
Correos electrónicos:

y

Apoderado: Recibiré notificación en la  
(Nariño). Celular WhatsApp

Correo electrónico:

Pasto

Atentamente,

**MANUEL G. SALAS SANTACRUZ**